
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Cleto Contreras Agramonte.

Abogados: Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.

Recurridos: Deyanira Alexandra Castillo Rojas y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Rodríguez Gil y Jorge Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleto Contreras Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 064-0016508-7, domiciliado y residente en el callejón Los Valerios del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2018, en representación del recurrente Cleto Contreras Agramonte;

Oído a los Licdos. Carlos Rodríguez Gil y Jorge Luna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrida Deyanira Alexandra Castillo Rojas, José Castillo Rojas y Diodaimy Castillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 589-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 2 y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de las Hermanas Mirabal, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 9 de julio de 2015, en contra del ciudadano Cleto Contreras Agramonte, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael Castillo Villa;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 060-2015, del 22 de septiembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia penal núm. 0017-2016, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara imputado Cleto Contreras Agramonte, culpable de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio del señor Rafael Castillo Villa, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo; SEGUNDO: Condena al imputado Cleto Contreras Agramonte, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la renovación de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Cleto Contreras Agramonte, consistente en una garantía económica; CUARTO: Ordena la incautación del revolver marca Taurus, calibre 38, serie núm. C92005, y seis (6) capsulas para el mismo. Aspecto civil: QUINTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Deyanira Alexandra Castillo Rojas, José Rafael Castillo Rojas y Diodanny Castillo Rojas, por estar hecha conforme a la norma; y en cuanto al fondo, condena al imputado Cleto Contreras Agramonte, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres (3) Millones de Pesos, distribuidos de la forma siguiente: Un Millón de Pesos para cada uno de los señores Deyanira Alexandra Castillo Rojas, José Rafael Castillo Rojas y Diodanny Castillo Rojas; SEXTO: Condena al imputado Cleto Contreras Agramonte, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Marino Paredes Espinal y Carlos Rodríguez Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veintisiete (27) del mes de abril de la año dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 am) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; NOVENO: Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2016-SS-00296, el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas y Noel Medina Gil, quienes actúan a nombre y representación del imputado Cleto Contreras Agrámente, en contra de la sentencia núm. 0017-2016, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: Manda que la secretaria notifique copia de esta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente; TERCERO: Advierte a la (s) parte (s), que esta decisión le haya resultado desfavorable, que a partir que le (s) sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, dispone (n) de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, cuyo recurso debe ser depositado

ante la secretaría de esta Corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente Infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que está mal fundamentada, por no haber sido infundada y no haber respondido la Corte de manera individual a cada punto de impugnación planteado en el recurso de apelación, lo que constituye un vicio insanable que da al traste con “la nulidad de la misma,” por lo que dicha decisión resulta perjudicial y lesiva a los intereses de mi defendido y debe ser casada. Ha de observarse honorables Jueces del más alto tribunal que dichas aseveraciones que el tribunal de primer grado da como verídicas, la cual confirma la Corte a-quá, no son coherentes y contienen contradicciones con otros elementos de pruebas del proceso, ya que, el tribunal no comparó, ni verificó que esas declaraciones fueran corroboradas con otro elemento de prueba distinto a sus declaraciones, ya que, de hacerlo así, se hubiera percatado de que la autopsia o necropsia desmiente en gran parte de las declaraciones de dicho testigo, como por ejemplo, cuando el testigo manifiesta que la víctima le propinaron dos palos para que no se defendiera, situación que lo recoge el tribunal en los hechos fijados de la causa en su literal (G) de la página 43, cuando establece que “el señor Julián de Jesús González de repente escuchó una especie de golpe movió su cabeza para mirar lo que estaba pasando y pudo observar que dos personas estaban golpeando con un palo al señor Rafael Castillo Villa”. Que esta circunstancia o hechos no se verifica en la necropsia, o sea, que la víctima a juzgar por la necropsia y las declaraciones de la perito Francisca Beato, haya recibido ningún golpe de tipo contuso, situación esta que demuestra que miente el testigo Julián con dicha afirmación y denota la mala valoración que hace el tribunal a dichas declaraciones”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, y especialmente una contradicción entre lo declarado por el testigo presencial Julián de Jesús González y lo descrito en la necropsia practicada a la víctima, por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto a este tercer y último vicio del primer motivo arriba plasmado, el imputado a través de su defensa técnica sostiene que el tribunal de primer grado incurre en ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba pero este recurrente pasa por alto que en la necropsia también salen los golpes producidos por los palos, toda vez que de las 6 heridas producidas las narradas de los numerales 2 a la 5 se describen las distintas contusiones que tenía el cadáver de la víctima, es decir, que cuando el perito utiliza el término contusión está aduciendo con tal afirmación que se produjeron con objetos contundentes como los palos que el testigo Julián de Jesús González Rosado mencionó, y que ocasionaron la muerte al señor Rafael Castillo Villa. Así se ve en la página 20 que el referido testigo Julián de Jesús González Rosado declara que habían dos personas más y una de ellas le llaman “El Cojo”, y este le dio dos palos a Rafael Castillo Villa, con la intención de que no se defendiera. De su lado en la página 24 se describen dichas heridas a saber, a partir de la herida 2 como se dijo, esto es: “2- Herida cortante en hemitórax izquierdo, que produjo: a) sección y contusión de piel y del músculo pectoral mayor izquierdo; b) sección del corazón en su ventrículo derecho; c) hemopericardio y hemitórax izquierdo. 3- Heridas corto penetrantes en hemitórax derecho; dos (2), que produjeron: a) sección y contusión de piel y del músculo pectoral mayor derecho; b) sección del pulmón derecho en ambos lóbulos; c) hemitórax derecho. 4- Herida corto penetrante en flanco izquierdo, que produjo: a) sección y contusión de piel y de músculo recto del abdomen; b) sección de colon descendente; c) hemoperitoneo. 5- Heridas cortantes en primer y segundo, dedo de mano izquierda, que produjo: sección y contusión de piel y músculos flexores. Además en la autopsia se describen los tipos de heridas recibidas y producido con diversas armas, en lo que se alude a cuchillo y objetos que producen golpes y heridas contusas que corroboran la versión del testigo a cargo Julián de Jesús González Rosado, cuando al respecto habla de contusión. Como se ve esto deja vacío de contenido lo cuestionado en este vicio, por tanto se desestima también el mismo por falta de

fundamentos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente Cleto Contreras Agramonte, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que:

“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, destacando la inexistencia de incoherencias entre la declaración del testigo principal y la necropsia practicada al cadáver, específicamente en cuanto a los golpes (palos) que el testigo dice haber visto que le propinaron a la víctima, al expresar entre otras cosas: *“Además en la autopsia se describen los tipos de heridas recibidas y producido con diversas armas, en lo que se alude a cuchillo y objetos que producen golpes y heridas contusas que corroboran la versión del testigo a cargo Julián de Jesús González Rosado, cuando al respecto habla de contusión. Como se ve esto deja vacío de contenido lo cuestionado en este vicio, por tanto se desestima también el mismo por falta de fundamentos”;* lo que al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley,

constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:

“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleto Contreras Agramonte, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.